

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada, el señor CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO, fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física denunciada en el escrito de la demanda (Calle 54 A numero 17^a-22 Barrio Caicedo Villa Tina de Medellín), sin que dentro del término de traslado la parte demandada hubiese presentado manifestación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto. Estando pendiente de impulsar el proceso. Sírvase proceder.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

Fecha en la que se recibió la notificación por aviso Art 292 C.G.P	30 de septiembre de 2022
Fecha en que se tiene por notificado por aviso Art. 292 CGP	03 de octubre de 2022.
Tres días para solicitar copias ART. 91 CGP	Hasta 06 de octubre de 2022
Término de traslado: (10 días)	Del 07 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2022
Fecha de presentación de la contestación de la demanda	Guardó silencio al respecto

Medellín 17 de enero de 2022

Juan Bonilla Ramirez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	100
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00464 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO C.C. 1.017.254.966 en representación de las menores de edad M.J.P. y M.J.P
Demandados:	CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO C.C. 1.040.735.681
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y REMITE LINK.

Procede el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la constancia que antecede relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones.

CONTROL DE LEGALIDAD: El Despacho advierte que existe un vicio en el proceso que es susceptible de ser saneado, esto conforme al artículo 132 del CGP., y con el fin de evitar futuras nulidades y lograr la verdad real de lo debido por el demandado por concepto de cuota alimentaria, se modificará el mandamiento de pago, toda vez que se libró por \$2.482.311 y al elaborar la liquidación del crédito hasta el mandamiento de pago le resulta un valor por pagar al demandado por \$2.611.036 por lo que se tendrá entonces el mandamiento de pago hasta el 30 de abril de 2019 por dicha suma; en consecuencia, se excluirá del mandamiento de pago la suma de \$2.482.311 y se incluirá la suma de \$2.611.036 como valor adeudado a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Lo anterior, toda vez que, al liquidar el mandamiento de pago, algunos conceptos los liquidaron incrementando 0.5 % y otros por 0.6%.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín, 18 de enero de 2022												
RADICADO: 2019-00464												
Digite el Nro. de mes para incremento >>											1	
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-19	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional								
Saldo de Capital, Fl. >>												
Saldo de Intereses, Fl. >>												
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO												
Vigencia		Incremento	Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Vestuario	Subsidio familiar	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
15-sep-18	30-sep-18					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	
15-sep-18	30-sep-18		120.000,00		24.000,00	144.000,00	16	384,00		384,00	144.384,00	
1-oct-18	31-oct-18		240.000,00		24.000,00	408.000,00	30	2.040,00		2.424,00	410.424,00	
1-nov-18	30-nov-18		240.000,00		24.000,00	672.000,00	30	3.360,00		5.784,00	677.784,00	
1-dic-18	31-dic-18		240.000,00	500.000,00	24.000,00	1.436.000,00	30	7.180,00		12.964,00	1.448.964,00	
1-ene-19	31-ene-19	6,00%	254.400,00		25.440,00	1.715.840,00	30	8.579,20		21.543,20	1.737.383,20	
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	254.400,00		25.440,00	1.995.680,00	30	9.978,40		31.521,60	2.027.201,60	
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	254.400,00		25.440,00	2.275.520,00	30	11.377,60		42.899,20	2.318.419,20	
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	254.400,00		25.440,00	2.555.360,00	30	12.776,80		55.676,00	2.611.036,00	
Resultados >>									0,00		55.676,00	2.611.036,00
											SALDO DE CAPITAL	2.555.360,00
											SALDO DE INTERESES	55.676,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.611.036,00
LUIZA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO												
Secretaria												

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO C.C. 1.017.254.966 en representación de las menores de edad M.J.P. NUIP 1.023.535.514 y M.J.P NUIP 1.033.195.553 en contra CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación GUSTAVO VÁSQUEZ BETANCOURT de la Universidad UNIREMINGTON

de esta ciudad, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación GUSTAVO VÁSQUEZ BETANCOURT de la Universidad UNIREMINGTON, el día 13 de septiembre de 2018, mediante la cual el demandado señor CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO, se compromete a suministrar a las menores de edad M.J.P. NUIP 1.023.535.514 y M.J.P NUIP 1.033.195.553, representadas por su progenitora YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO la suma de (\$240.000) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos en dos cuotas quincenales de (\$120.000) los días 15 y 30 de cada mes; así mismo, dos (2) mudas de ropa completas para cada hija, la primera el 30 de junio y la segunda el 20 de diciembre de cada año, cada una por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), cuotas que sería aumentadas el 1 de enero de cada año, conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional al salario mínimo; así mismo, el subsidio familiar respectivo, las mismas que no fueron objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la parte demandante M.J.P. y M.J.P. representadas por su progenitora YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

En este orden de ideas, el mandamiento de pago será modificado en su ordinal primero y quedará como sigue:

Se libra mandamiento de pago por la suma de \$2.611.036 que adeuda el demandado por concepto de cuota alimentaria más intereses a favor de sus hijas M.J.P. NUIP 1.023.535.514 y M.J.P NUIP 1.033.195.553, adeudados desde 15 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS \$2.611.036, lo que incluye la cuota alimentaria adeudada a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 con sus intereses legales, de conformidad con la cuota fijada en el Centro de Conciliación GUSTAVO VÁSQUEZ BETANCOURT de la Universidad UNIREMINGTON, el día 13 de septiembre de 2018, en favor de las menores de edad M.J.P. NUIP 1.023.535.514 y M.J.P NUIP 1.033.195.553, representadas por su progenitora YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO y en contra de CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Se condenará en costas al demandado señor CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO a la parte demandada, el señor CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO desde el pasado 03 de octubre de 2022, de conformidad a la constancia de notificación que se aporta al proceso- art 292 CGP- a la dirección física Calle 54 A numero 17^a-22 Barrio Caicedo Villa Tina de Medellín.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD: Se modifica el mandamiento de pago, toda vez que se libró por \$2.482.311 y al elaborar la liquidación del crédito hasta el mandamiento de pago le resulta un valor por pagar al demandado por \$2.611.036 por lo que se tendrá entonces el mandamiento de pago hasta el 30 de abril de 2019 por dicha suma; en consecuencia, se excluirá del mandamiento de pago la suma de \$2.482.311 y se incluirá la suma de \$2.611.036 como valor adeudado a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de las menores de edad M.J.P. NUIP 1.023.535.514 y M.J.P NUIP 1.033.195.553, representadas por su progenitora YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO y en contra de CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS \$2.611.036 conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el del 15 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 con sus intereses legales, de conformidad con la cuota fijada por el Centro de Conciliación GUSTAVO VÁSQUEZ BETANCOURT de la Universidad UNIREMINGTON, el día 13 de septiembre de 2018, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO identificada con la CC 1.017.254.966 hasta la satisfacción del crédito.

SEXTO: LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la fijada por la el Centro de Conciliación GUSTAVO VÁSQUEZ BETANCOURT de la Universidad UNIREMINGTON, el día 13 de septiembre de 2018 en favor en favor de las menores de edad M.J.P. NUIP 1.023.535.514 y M.J.P NUIP 1.033.195.553, representado por su progenitora YULY CELENIA PALACIOS GALLEGO y en contra de CARLOS ESNEIDER JARAMILLO JARAMILLO.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554.

OCTAVO: REMITIR a la parte interesada el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.¹

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.